



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0335866

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. Registro: 491/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Bernarda Luque Romero y otros.

SOBRE: Contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 17 de diciembre de 1987.

Presunta vulneración art. 24.2 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 17 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de doña Bernarda Luque Romero, doña Dolores Luque Romero y don Juan Romero Jiménez, interpone recurso de amparo contra el auto de 17 de diciembre de 1987 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga que declaró caducado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de instancia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0335872

-2-

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Los recurrentes en amparo, fueron demandados por el Sr. Mateo Lucena en procedimiento especial seguido por los trámites del art. 41 de la Ley Hipotecaria, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga. El referido Juzgado, dictó Sentencia en los mencionados autos -núm. 286/1982- en fecha 11 de enero de 1983, por la que estimó íntegramente la demanda.

B) Contra la anterior resolución, se interpuso por los actuales demandantes, recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Málaga, solicitando de la Sala la práctica de prueba documental pública, consistente en la remisión de copia autorizada de varios testamentos, por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Admitida la práctica de dicha prueba por la Sala, mediante Auto de fecha 13 de junio de 1983, ésta libró suplicatorio al efecto, contestado mediante oficio de la citada Dirección General de fecha 13 de julio de 1983, posterior al período de prueba, en el que se daba cuenta de que las copias solicitadas se encontraban en el archivo provincial de Protocolos del Ilmo. Colegio Notarial de Granada.

En fecha 17 de diciembre de 1987, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, dicta Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:..."téngase por abandonado el recurso y firme la sentencia apelada devolviendo los autos principales al Juez inferior con certificación de este auto...".

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

C) Contra la anterior resolución, formularon los demandantes recurso de súplica, que fue desestimado mediante auto de la citada Audiencia Provincial de fecha 30 de marzo de 1988.

Este último auto fue objeto de nuevo recurso -de casación- al que recayó auto de fecha 21 de febrero de 1989 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el que se acordó no haber lugar a la admisión del citado recurso de casación interpuesto.

3. La representación de los demandantes invoca la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que consagra el art. 24.2 de la C.E. Entienden los actores que tal derecho constitucional ha sido infringido por el auto de 17 de diciembre de 1987 dictado por la Audiencia Provincial de Málaga y mediante el cual se declaró la caducidad en la instancia del recurso de apelación previamente admitido; pues, tal decisión se adoptó sin haberse practicado la prueba documental solicitada por la parte y admitida por el Tribunal, privando por tanto a la misma de sus posibilidades de defensa en la causa. Esta decisión, continúa la parte actora, es injustificada y arbitraria si se analizan por separado los dos motivos en que el órgano judicial fundamenta la decisión adoptada en el referido auto: primero, porque el hecho de que el oficio de la D.G.R.N. fuese de fecha posterior a la de terminación del período de prueba no puede imputarse a la parte, haciendo recaer sobre la misma las consecuencias perjudiciales de una dilación en la evaluación de diligencias por un organismo público que no es imputable a la misma; y, en segundo lugar, porque como el propio Tribunal reconoce en el mencionado auto, debió señalar-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se de oficio la fecha de celebración de la vista pública del recurso de apelación, una vez transcurrido dicho plazo, lo que habría determinado el consiguiente examen de los autos y la comprobación de la falta de práctica de la prueba interesada por la parte y admitida por el Tribunal. Ninguno de tales motivos -a juicio de los actores- justifican por tanto, la situación de indefensión a que se dio lugar, al declarar la caducidad de la instancia, sin que, por razones ajenas a la parte, se hubiese practicado la prueba, ni examinado los autos por la misma.

En virtud de todo ello, SUPLICA de este Tribunal dicte sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad del auto de 17 de diciembre de 1987, de la Audiencia Provincial de Málaga, y, en consecuencia, también la del auto de 30 de marzo de 1988 confirmatorio del anterior y del auto de 21 de febrero de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Supremo; reconociendo expresamente su derecho a que se practique la prueba documental en su día interesada. Por medio de "OTROSI" pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en la primera instancia, a fin de evitar que el amparo pierda su finalidad.

4. Por providencia de 17 de abril de 1987, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: no haberse invocado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0335877

-5-

formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello, conforme previene el art. 44.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 8 de mayo de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la L.O.T.C. se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la L.O.T.C.

Señala el Ministerio Público que del examen de la documentación acompañada con la demanda de amparo no resulta que los recurrentes invocaran ante los órganos judiciales el derecho que ahora se dice vulnerado y ello era necesario conforme previene el art. 44.1.c) de la L.O.T.C. porque, como con reiteración ha declarado el T.C. dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, aquel presupuesto tiene por objeto hacer posible el restablecimiento del derecho en sede de la propia jurisdicción ordinaria y no constituye un mero formalismo sino una carga que responde a la naturaleza propia de la institución tal como se configura en el art. 53.2 de la Constitución. Los recurrentes, sin embargo, no acreditan haber efectuado dicha invocación en la doble ocasión procesal en que pudieron realizarlo en este caso, es decir, al interponer el recurso de súplica contra el auto impugnado y al formular el posterior recurso de casación ante el Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6. En fecha 5 de mayo de 1989 se registra el escrito de alegaciones de la parte actora. En él, y por lo que respecta a la causa de inadmisión puesta de manifiesto mediante el proveído de 17 de abril de 1989, aducen los recurrentes que el requisito recogido en el art. 44.1 c) de la L.O.T.C. ha de interpretarse con un criterio finalista y que de conformidad con tal espíritu la norma constitucional violada ha sido suficientemente citada en la fase procedimental previa; añaden que el Tribunal ha admitido asimismo la inexigibilidad del presupuesto en aquellos casos en que por tratarse de la última resolución del procedimiento judicial no exista vía alguna con carácter previo al amparo en que pudiera producirse tal invocación. En su virtud, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En la providencia de fecha 17 de abril de 1989 se puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y ninguna de las alegaciones efectuadas por el recurrente en el trámite que se le concedió al amparo de lo dispuesto en el art. 50.1 de la citada LOTC, han desvirtuado aquella apreciación inicial; porque, aun siendo ciertas las dos afirmaciones del recurrente sobre el criterio mantenido por este Tribunal acerca del cumplimiento del referido presupuesto de invocación formal del derecho, ninguna de ellas es aplicable al supuesto que nos ocupa, en el que ni puede sostenerse que no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0335880

-7-

existió cauce procesal anterior a la formulación del amparo para realizar la necesaria invocación previa del derecho fundamental que se entendía vulnerado, ni la inexistencia total de alegación del mismo permite mantener una postura flexible en la apreciación de su cumplimiento.

Segundo.- El presupuesto que recoge el art. 44.1.c) de la LOTC tiene, en efecto, una naturaleza finalista que justifica su existencia y que no es otra que la de preservar el carácter subsidiario propio del recurso de amparo, posibilitando la reparación, en la sede judicial y con carácter previo, del derecho fundamental que se estime vulnerado.

Esa naturaleza no formalista del requisito, ha sido afirmada por este Tribunal en reiteradas ocasiones, manteniendo al propio tiempo, un criterio flexible en orden a su cumplimiento que ha permitido apreciar observado el presupuesto mediante la alegación del derecho, aunque no se hubiese invocado expresamente el precepto constitucional correspondiente (STC núm. 30/1984 de 6 de marzo).

Pero en el presente supuesto, la recurrente no ha acreditado el cumplimiento del requisito en ninguna medida, esto es, ni mediante la invocación formal y rigurosa del precepto constitucional, art. 24.2 de la C.E., ni a través de la alegación del derecho o del contenido del mismo que estimase infringido por la resolución judicial impugnada -Auto de 17 de diciembre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga- a la que atribuye dicha vulneración constitucional. Resulta así, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0335882⁸⁻

no se acredita haber dado oportunidad al órgano judicial de subsanar la lesión actualmente denunciada pese a que conocida tal resolución, se formuló recurso contra la misma.

Tercero.- Tampoco, como se señaló inicialmente, puede mantenerse en este caso la inexistencia de trámite procesal anterior a la formulación del amparo para observar dicha exigencia, porque la ocasión procesal para efectuar la invocación del derecho fue en este supuesto doble: primero, a través del recurso de súplica formulado contra el citado Auto de 17 de diciembre de 1987, y, después, mediante el recurso de casación asimismo promovido por la recurrente. En consecuencia, en dos ocasiones sucesivas, y ante dos instancias judiciales diferentes pudo alegarse la vulneración constitucional que fundamenta el presente recurso y, no obstante, en ninguna de las dos oportunidades se efectuó invocación del derecho.

Así pues, concurre la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.c) ambos de la L.O.T.C. y ello hace innecesario su pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión formulada en la demanda de amparo.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.